

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
VALLEDUPAR

Carrera 12 N° 15-32 Barrio Loperena

Correo Electrónico: [j07ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Asunto:</b>	FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.
<b>Accionantes:</b>	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO.
<b>Accionada:</b>	NUEVA EPS y otro.
<b>Radicado de Tutela anterior:</b>	200454089001 2022 00052 01
<b>Radicado de tutela actual:</b>	20001 31 09 07 2022 00070
<b>Juzgado de origen</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar
<b>Decisión</b>	Nulita y admite.

Valledupar - Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Será del caso estudiar de fondo la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS a través de su Apoderado Judicial Dr. CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, contra el fallo proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar<sup>1</sup> adiado el 06 de mayo de 2022, quien amparó los derechos fundamentales de la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, de no ser porque se advierte la necesidad de nulitar lo actuado para vincular de oficio a la Dra. CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes) de conformidad a los siguientes:

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES

La Juez A quo los compendió de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Dra. ELAINE OÑATE FUENTES.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

“PRIMERO: Mí poderdante SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMENEZ, es la madre de la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A en el Régimen Subsidiado.

SEGUNDO: NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO es una paciente de 2 años de edad con diagnóstico de convulsiones disociativas con tumor o quiste del desarrollo 5mm peri trigonal izquierdo, la cual padece de crisis convulsivas constantemente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente se le ordenó un control por medio de consulta especializada por neurocirugía pediátrica y un procedimiento de Monitorización Electroencefalografica por video y radio la cual fue autorizada mediante Orden Nro. 7002966088.

CUARTO: La Orden Nro. 7002966088 autorizó la prestación del servicio de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO en la IPS Centro Médico Radiología e Imágenes con la Dra. Cecilia Moreno, sin embargo, Manifiesta la madre de la paciente SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMENEZ que al llamar al celular 3135504812 para apartar la cita para la realización del procedimiento la paciente fue agendada para el 5 de junio del 2023, indicando la secretaria que esa es la cita más cercana para el 2023 porque no tienen más agenda, sin poder priorizarla debido a su condición de salud.

QUINTO: Por el estado convulsivo que viene padeciendo la menor se hace necesario realizarle el procedimiento ordenado de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO para poder realizarle el control por parte del especialista en neurocirugía pediátrica.

SEXTO: La señora OLGA PATRICIA SIMANCA LIMA manifiesta que teniendo en cuenta que la mayoría de los servicios ordenados a su menor hija sin prestados en la ciudad de Valledupar por fuera de su municipio de residencia que es Becerril, realizó la solicitud de los viáticos de traslado y estadía a la NUEVA EPS S.A, pero la funcionaria le contesto de forma negativa indicando que quien debe asumir los viáticos es la IPS. Al consultar a la IPS ésta manifiesta que es la NUEVA EPS S.A quien debe suministrar los gastos de viáticos de transporte, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante, coartándole la continuidad del tratamiento médico a la paciente quien no ha podido asistir a la cita de control ni realizarse los procedimientos por no tener recursos económicos y por su patología y controles de nefrología constantemente es remitida a exámenes y laboratorios por fuera de Becerril.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

SÉPTIMO: La decisión de la NUEVA EPS S.A de negarle los servicios en un término oportuno a la paciente NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO es arbitraria e intempestiva, toda vez que, cambiarle las condiciones de la prestación del servicio, autorizaciones y medicamentos a un paciente con la patología referida, ha incrementado su deterioro físico, y lo pone en riesgo de sufrir un accidente cerebral como lo ha prescrito el médico tratante, lo cual es una palpable violación a su derecho fundamental a su salud, poniendo en riesgo su calidad de vida, atentando con su dignidad humana, integridad personal y en consecuencia su vida.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."

De acuerdo a los hechos anteriormente descritos, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO a la Vida y a la Salud; entre otros, y en ese sentido; se ordene a la NUEVA EPS, priorice la realización del procedimiento autorizado mediante orden No. 7002966088 MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO en la IPS Centro Médico Radiología e Imágenes o en otra IPS que pueda prestar el servicio de manera oportuna sin poner en riesgo la salud de la paciente; así mismo, reconozca los gastos de viáticos de traslado, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante cuando sea remitida fuera del municipio; adicionalmente, solicita se ordene a la NUEVA EPS, autorice y suministre atención integral en los servicios de salud que requiere la menor en razón al diagnóstico que padece.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:**

3.1.- El accionante ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, presentó demanda de tutela en contra

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

de la NUEVA EPS. El conocimiento de la demanda fue asignado a la Juez Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, la cual fue admitida el 25 de abril de 2022 contra la NUEVA EPS y se vinculó de oficio a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y ordenó notificar a la accionada y vinculada, en aras de garantizar los derechos fundamentales al Debido Proceso y otros del accionante en el trámite constitucional.

3.2.- Mediante fallo de tutela adiado el 06 de mayo de 2022, la Juez Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, quien tuteló los derechos fundamentales de la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, decisión sobre la cual la NUEVA EPS presentó recurso de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia, el cual fue concedido mediante auto del 21 de junio de 2022; finalmente, la actuación se asignó a esta Agencia Judicial, a través de reparto del **29 de junio de 2022 a las 6:24 pm.**

#### **4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y/O VINCULADA:**

- **LA NUEVA EPS. -**

La Doctora LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, quien actúa en calidad de apoderado especial de la NUEVA EPS, manifestó que la menor, se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del régimen subsidiado, desde el 30 de abril de 2021.

En relación a la pretensión del procedimiento MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, manifestó que conforme a lo relatado por el accionante y según lo que se evidencia en su sistema, el servicio cuenta con orden para la prestación del servicio. En ese orden, señaló que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas, procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad; no obstante, precisó que la usuaria a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Conforme a lo anterior, indicó que esa entidad en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), por lo tanto, afirmó que no existe incumplimiento por parte de la NUEVA EPS.

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, indicó que la misma no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD - SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que, informó que le no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. De igual forma, sostuvo que el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es Becerril – Cesar, el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente.

De otro lado, señaló que la NUEVA EPS no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. A lo anterior, agregó que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, pues manifestó que el simple hecho de informar que la usuaria tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados.

En lo referente a la alimentación y alojamiento, señaló que esos servicios no cuentan con orden médica, precisó que la responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de auto cuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. En virtud de ello, manifestó que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

En lo que atañe al tratamiento integral solicitado, informó que esa EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, toda

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

vez que, en la lectura de la acción de tutela, se evidencia que se han autorizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados a la paciente, los cuales han sido programados. Así mismo, recordó que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo cual al evaluar la procedencia de conceder tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, se deben proteger los derechos fundamentales frente a una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de particulares.

Finalmente, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por no acreditarse las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio; así mismo, en cuanto al suministro de transporte para un acompañante, solicita no se acceda a la pretensión, toda vez que no encuentra acreditado que la paciente deba asistir a citas programadas en compañía de otra persona, como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados; igualmente, en relación al suministro de hospedaje y alimentación deberá negarse atendiendo que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social; de igual forma, en cuanto a la solicitud de atención integral deberá negarse puesto que la misma hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción.

Por último, como petición subsidiaria solicita en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, que en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. –**

ERIKA MERCEDES MAESTRE VEGA, quien actúa en calidad de Secretaría de Salud Departamental del Cesar, señaló que, respecto a los servicios de salud

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

relacionados en las pretensiones de la presente acción de tutela, los mismos se encuentra dentro de las tecnologías con cobertura en el PBS, a lo anterior, indicó que es competencia de la EPS proceder a autorizarlos, al igual que todos los servicios de salud requeridos por la paciente siempre y cuando los prescriba el médico tratante adscrito a la EPS.

De otro lado, en cuanto al suministro del servicio de transporte solicitado, precisó que le corresponde cubrirlos en su totalidad a la NUEVA EPS, al igual que los procedimientos, tratamientos y medicamentos que le ordenen sus médicos tratantes. Conforme a lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela frente a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, atendiendo que no vulneró o desconoció derecho alguno a la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA JUEZ DE PRIMER NIVEL. -**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, en fallo adiado el 06 de mayo de 2022, precisó que de entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, en ese sentido resaltó que la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, la sido atendida regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar su calidad de vida, tal como se observa en la historia clínica aportada al expediente, así mismo, en las consultadas realizadas y las autorizaciones emitidas. Aunado a ello, manifestó que el representante del ministerio público quien representa a la menor en este trámite, asegura que la paciente y sus familiares no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior, debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

En ese orden de ideas, la funcionaria informó que la orden para la valoración médica y la realización de los exámenes y procedimientos están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esa localidad y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada su minoría de edad, así las cosas, precisó que la situación referenciada se traduce en una vulneración

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además resaltó que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud de la paciente.

En lo que atañe al tratamiento integral, señaló que frente a esta solicitud la EPS no se refirió, y que dado el gran número de usuarios que deben acudir a instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, lo que se ocasiona es la vulneración de los derechos fundamentales y desmejora en la calidad de vida de los pacientes, en razón a ello, indicó que se hace necesario suministrar a la paciente todos los medicamentos y tratamientos que requiera hasta lograr la total recuperación de su enfermedad y las que se causen con ocasión de ella. Al respecto, destacó que en el evento que algunos de los medicamentos, tratamientos y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Por otra parte, en relación al reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, la funcionaria indicó que, según el relato de la parte accionante, ésta manifestó que no pueden cubrir esos gastos dada su precaria situación económica; sin embargo, informó que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no se avizoró que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho. En ese sentido, sostuvo que la poca capacidad económica de la paciente no fue desvirtuada por la NUEVA EPS, motivo por el cual, puntualizó que no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que la paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitida para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, precisó que la falta de capacidad económica aludida no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las EPS les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación. Agregó que, Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada. Así las cosas, resaltó que el transporte requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana.

De otro lado, advirtió una situación muy particular en el caso bajo estudio, y es que existe orden médica No. 7002966088 por medio de la cual se autorizó la prestación del servicio de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO en la IPS Centro Médico Radiología e Imágenes con la Dra. Cecilia Moreno; sin embargo, manifiesto la madre de la paciente que al llamar al celular 3135504812 para apartar la cita para la realización del procedimiento la cita fue agendada para el 5 de junio del 2023, indicando la secretaria que esa es la cita más cercana para el 2023, escenario que desdibuja desde todos los ángulos la misión para la cual fueron creadas las EPS, cuya misión entre otras cosa es velar por la salud de sus afiliados, lo cual no se ha realizado con la paciente, quien por precepto constitucional merece un trato preferencial.

Así mismo, informó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por lo cual, la negación de parte de la EPS constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues señaló que esa actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

Finalmente, la funcionaria resolvió amparar los derechos fundamentales de la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO. En ese sentido, ordenó a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a la menor NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: CONVULSIONES DISOCIATIVAS CON TUMOR O QUISTE DEL DESARROLLO 5MM PERITRIGONAL

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

IZQUIERDO, itérese que deben realizarse las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo el procedimiento de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas. Adicionalmente, ordenó que se autorice el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a favor de NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar.

## 6. LA IMPUGNACIÓN. -

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, en calidad de Apoderado Especial de la **NUEVA EPS**, impugnó el fallo con argumentos similares a los planteados al momento de dar contestación al requerimiento de la Juez de primera instancia. Adicionalmente, agregó que respecto a la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano, ese servicio no puede ser garantizado para la paciente, toda vez que el municipio de CESAR – BECERRIL en el cual se encuentra zonificado el accionante NO cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica.

En lo que atañe al transporte para el acompañante, manifestó que esa EPS no puede acceder a que se autorice cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: "(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

En cuanto a la solicitud de alojamiento y alimentación, señaló que esos servicios no cuentan con orden médica.

En lo que respecta a la orden de integralidad, manifestó que debe considerarse que de la lectura de la acción de tutela no se evidencia falta en la prestación de servicios de salud, o demora en la programación de citas, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional se originó porque la parte accionante carece de los recursos para realizar el traslado de municipio a municipio o el pago de un acompañante, más no por la falta de prestación o negación en la autorizaciones de servicios, razón por la cual, indicó que no es posible aceptar el reconocimiento de la ATENCION INTEGRAL.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

Finalmente, solicitó se revoque el presente fallo, teniendo en cuenta que al accionante se le han autorizado y garantizado los servicios que ha requerido de acuerdo con sus competencias; así mismo, se revoque la orden de brindar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, toda vez que la EPS no es la responsable de la prestación de esos servicios, además porque se trata de eventos no cubiertos por el PBS; igualmente, solicitó se revoque la orden del suministro de un tratamiento integral, dado a que al Juez de tutela no le es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Adicionalmente, si se llegare a confirmar el fallo de tutela, solicitó se adicione en la parte resolutive del fallo, y se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS, en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **7. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA. -**

- **COMPETENCIA. -**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el artículo 1° de Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, tiene competencia para conocer sobre esta acción de tutela.

- **EL CASO CONCRETO:**

1.- El Despacho se dispondrá en esta instancia a vislumbrar, como problema jurídico, sobre la posible existencia de una irregularidad sustancial dentro del presente trámite constitucional lesiva del debido proceso de las partes.

2.- Revisados los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen a la presente acción de tutela, se observa que la *A quo* no vinculó a la Dra. CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes) lo cual era necesario, toda vez que el demandante manifiesta que la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ (madre de la paciente) al proceder a llamar al abonado telefónico 313-550-4812 para apartar la cita para la realización del procedimiento ordenado a su hija, le indicaron que la cita fue agendada

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

para el 05 de junio de 2023, señalando la secretaría que era la cita más cercana para el año 2023, dado a que no tenían más agenda y sin poder priorizarla debido a su condición de salud. En consecuencia, se hace necesario ponerla en conocimiento de la demanda e informes para que se pronuncie en torno a lo allí reclamado, ya que de no de no ser informada se lesionaría su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

3.- Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha sostenido que si bien quien acude a la tutela, tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, tal enunciación no puede atar al Juez Constitucional, ni limitar su ámbito de acción, ya que está obligado a revisar la situación que se tacha de irregular y de vincular a todas las personas y autoridades que pueden estar vulnerando los derechos reclamados, así como a aquellos que habrían de verse afectados con la decisión que se adopte al resolver la petición de amparo propuesta, pues de lo contrario se afectarían derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa.

3.1.- Al respecto, esa Corporación precisó que:

“2. En diversas ocasiones esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)<sup>3</sup>, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, se ha pronunciado de manera reiterada sobre la necesidad de comunicar la iniciación de los procesos de tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado de los mismos (Cf. CSJ ATP, 19 may. 2020, Rad. 174; 21 abr. 2020, Rad. 109980; 23 ene 2014, Rad. 71324; 15 mar. 2016, Rad. 84454, entre muchas otras).

La Corte Constitucional, igualmente, ha sostenido que la notificación de las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela a los terceros interesados, constituye una garantía fundamental del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa de aquellas personas que, no obstante, no son las destinatarias directas de la acción, pueden

<sup>2</sup> EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Magistrado Ponente, ATP443-2020, Radicación n°. 509 / 110480, Acta 127, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> CSJ STP203-2020; ATP1831-2019; ATP1800-2019; ATP1553-2019; ATP, 10 mar. 2015, Rad. 78154 y ATP, 29 ene. 2015, Rad. 77658.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

resultar afectadas como consecuencia de la decisión que se adopte por el juez de tutela.

De esta manera se procura que antes de que se produzca el fallo, dichos terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, de solicitar pruebas o controvertir las existentes y, eventualmente, de impugnar la decisión que resulte adversa a sus intereses."

4.- La acción constitucional de tutela es un mecanismo sumario de protección de derechos fundamentales, que tiene un grado de "informalidad", sin embargo, no debe ser confundido con el fomento de actuaciones desligadas de las garantías sustanciales y procedimentales de las partes. En ese orden, es pertinente resaltar que, para el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes intervinientes reviste vital importancia la debida integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva, lo cual se debe garantizar mediante la correcta y oportuna vinculación de las partes, de donde se sigue que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, brinda a los convocados la posibilidad de defenderse y por ello constituye un aspecto esencial de esa garantía fundamental.

5.- Como viene de verse, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar no vinculó a la Dra. CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes) pese a que esta puede tener incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor y pueden resultar afectados como consecuencia de la decisión que se adopte por el Juez de tutela. El Despacho estima que la Juez A quo, debió vincular en debida forma al trámite de tutela a la Dra. CECILIA MORENO a efectos de integrar debidamente el contradictorio con todas las partes, quien posiblemente se encuentre afectando los derechos fundamentales de la menor y para preservar su derecho fundamental al debido proceso y defensa ante un eventual fallo en su contra; lo anterior, se tornaba necesario además para examinar de manera objetiva y con la totalidad de las pruebas, la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

6.- En tal sentido, es evidente la necesidad de anular la actuación desde el auto admisorio de la demanda, con el objeto de vincular a la Dra. CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes), quien podría tener eventualmente alguna incidencia en la afectación o no de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, por lo que se requiere

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de los intervinientes. Las pruebas e informes conservarán su valor probatorio.

7.- Sin embargo, teniendo en cuenta que la competencia para conocer de las acciones constitucionales contra cualquier entidad de orden nacional estará a cargo en primera instancia de los Jueces del Circuito, y al constatarse que la NUEVA EPS, es una entidad de estas, le corresponde a este Despacho su conocimiento. Al respecto, el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021<sup>4</sup> ha señalado que:

**"ARTÍCULO 1º.** *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."**

(...)

7.1.- En ese orden de ideas, y con el fin de evitar mayores dilaciones en la solución del conflicto planteado, con las repercusiones que esto podría traer en desmedro de las partes, se impartirá por el Despacho el trámite que corresponde en primera instancia, para lo cual se admitirá en esta sede judicial la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril, quien actúa como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, y se dispondrán los consecuentes traslados, y comunicaciones a lugar.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

**FALLA:**

**Primero: DECRETAR** la NULIDAD de la presente acción de tutela a partir del Auto admisorio de la demanda, calendado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), salvo las pruebas practicadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ADMÍTASE** la acción de tutela impetrada por el Doctor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, contra la **NUEVA EPS**.

**Tercero:** Córrese traslado de la presente acción pública al representante legal de la entidad accionada arriba enunciada, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe o explique a este Despacho sobre los hechos plasmados en la demanda

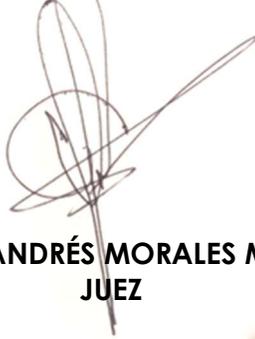
**Cuarto: VINCULAR** de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** y a la Dra. **CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes)**, en aras de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa de estas entidades, las cuales pueden verse afectadas ante una eventual decisión de este Despacho Judicial, toda vez que, de la situación fáctica narrada por la parte actora, se puede colegir un interés legítimo de la misma dentro de la presente causa. Córrese traslado de la presente acción pública, por un término improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe o explique a este Despacho sobre los hechos plasmados en la demanda.

**Quinto:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

**Sexto:** Comuníquese a la parte actora conforme a la información consignada en la demanda de tutela, así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar y la oficina de reparto de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, para los efectos administrativos que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS MORALES MOLINA  
JUEZ**

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
VALLEDUPAR – CESAR.**

**Carrera 12 N° 15-32 Barrio Loperena**

**Correo Electrónico: [j07ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ctopfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar - Cesar, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio N° 0529

Señores:

**OFICINA JUDICIAL**

Correo electrónico: [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NUEVA EPS. -**

Correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. -**

Correo electrónico: [salud@cesar.gov.co](mailto:salud@cesar.gov.co)

**DRA. CECILIA MORENO (CENTRO MÉDICO DE RADIOLOGÍA E IMÁGENES).**

Carrera 15 No. 16 – 96 Consultorio 3 Centro Médico de Radiología e Imágenes.

Correo electrónico: [galenos207@hotmail.com](mailto:galenos207@hotmail.com)

[callcenter3radiologiaeimagenes@gmail.com](mailto:callcenter3radiologiaeimagenes@gmail.com)

Señor:

**ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA.**

Correo electrónico: [personeriabecerril@hotmail.com](mailto:personeriabecerril@hotmail.com)

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.**

[J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 2022 – 00052**

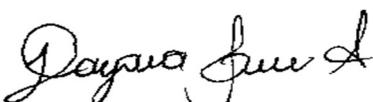
Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Juzgado mediante Auto de la fecha, decretó la Nulidad de lo actuado dentro de la Acción de Tutela impetrada por el Doctor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, contra la NUEVA EPS. Ordenando lo siguiente:

Acción	Tutela Segunda Instancia.
Radicación	200454089001 2022 00052
Radicación actual	20001 31 09 007 2022 00070
Accionante	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO
Decisión	Nulita y admite.

**“Primero: DECRETAR** la NULIDAD de la presente acción de tutela a partir del Auto admisorio de la demanda, calendado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), salvo las pruebas practicadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **Segundo: ADMÍTASE** la acción de tutela impetrada por el Doctor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en calidad de Personero Municipal de Becerril actuando como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA NAVARRO JIMÉNEZ en representación de su hija NAILETH SARITH HERRERA NAVARRO, contra la **NUEVA EPS. Tercero:** Córrase traslado de la presente acción pública al representante legal de la entidad accionada arriba enunciada, por un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe o explique a este Despacho sobre los hechos plasmados en la demanda. **Cuarto: VINCULAR** de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR** y a la Dra. **CECILIA MORENO (Centro Médico Radiología e Imágenes)**, en aras de integrar debidamente el contradictorio y no vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa de estas entidades, las cuales pueden verse afectadas ante una eventual decisión de este Despacho Judicial, toda vez que, de la situación fáctica narrada por la parte actora, se puede colegir un interés legítimo de la misma dentro de la presente causa. Córrase traslado de la presente acción pública, por un término improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva para que informe o explique a este Despacho sobre los hechos plasmados en la demanda. **Quinto:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante. **Sexto:** Comuníquese a la parte actora conforme a la información consignada en la demanda de tutela, así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar y la oficina de reparto de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, para los efectos administrativos que correspondan.”

Atentamente,

  
**DAYAILYS DAYANA GUERRA AGUILAR**  
**SUSTANCIADORA**